

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del numeral 4º del auto emitido el 24 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente en calidad de apoderado judicial de la señora ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS que debe revocarse el numeral 4º del auto objeto de contradicción en lo que respecta a la medida cautelar decretada respecto de la sociedad comercial ELECTRO-BATTERIES S.A.S., toda vez que, *"en la petición de la medida en su demanda, el actor dijo: `3.- La sociedad comercial ELECTRO-BATTERIES S.A.S, con NIT 900.063.836-5 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2016 con el número 02066374 del libro IX a nombre de ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS´, luego está mal elevada la petición, pues lo que se embargarían serían las ACCIONES, como se ha dejado visto y no la persona jurídica que es diverso"*. Conforme a lo anterior, dijo que no fue solicitada ni decretada en debida forma la medida cautelar, como quiera que según lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P. lo que procedía era el embargo de las acciones de dicha sociedad y no como tal de la persona jurídica.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de la parte actora refirió que no le asiste razón al abogado recurrente, toda vez que, lo que se pretendió en la demanda fue el embargo de los derechos, las acciones, incluyendo sus réditos, rentas, intereses o frutos obtenidos que la demandada tenga en la sociedad ELECTRO-BATTERIES S.A.S, y en ese sentido fue decretada la medida cautelar en comento por el Despacho, situación que se puede corroborar en los oficios No. 1587 y 1588 emitidos dentro del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en el numeral 4º del auto proferido el 24 de junio de 2021 respecto al embargo de la sociedad comercial ELECTROBATTERIES S.A.S, identificado con NIT 900.063.836-5, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2016 con el número 02066374 del libro IX a nombre de ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. respecto a los procesos de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, según el cual:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...) Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.

A su vez, el numeral 4 del artículo 598 Ibídem frente a las medidas cautelares decretadas en los procesos de familia establece que:

“(...) 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

4. Bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto se tiene que en el presente asunto, mediante auto de 24 de junio de 2021 se dio curso al trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por MARCO ANTONIO MACHADO BLANDON en contra de ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS, decretándose el “embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1940064 y 50C-1939950; y, la sociedad comercial ELECTRO BATTERIES S.A.S, identificado con NIT 900.063.836-5, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2016 con el número 02066374 del libro IX a nombre de ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS.”.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso establece norma especial respecto a las medidas cautelares en procesos liquidatorios, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 598 del C.G.P., una vez decretadas las correspondientes medidas cautelares, para controvertir las mismas o solicitar el levantamiento del embargo ordenado sobre la sociedad comercial ELECTRO BATTERIES S.A.S., la parte interesada debe promover

incidente para que una vez agotado el trámite respectivo, se resuelva frente a la procedencia de dicha medida cautelar ordenada.

6. En esos términos, de entrada se tiene que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, como quiera que la solicitud de levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre la sociedad comercial en comento debe promoverse mediante trámite incidental.

7. No obstante, y en gracia de discusión se advierte que los argumentos aducidos por el abogado en el recurso de reposición interpuesto se circunscriben en mencionar que se dispuso el embargo de la persona jurídica, cuando lo procedente es el embargo de las acciones que posea la demandada en la sociedad ELECTRO BATTERIES S.A.S., sin embargo, se resalta que en dicho sentido se dispuso embargo ordenado, y si bien puede existir confusión tal y como fue decretada la medida, en todo caso, en los Oficios No. 1587 y 1588 de 2 de agosto de 2021, se consignó claramente lo siguiente: *"Me permito comunicarle que mediante auto del 24/06/2021 dictado dentro del proceso de la referencia, **se decretó el embargo de los derechos y acciones** que la señora ULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS, posea sobre la comercial 'ELECTRO-BATTERIES S.A.S', identificada con NIT 900.063.836-5, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2016 con el número 02066374 del libro IX, incluyendo sus réditos, rentas, intereses o frutos obtenidos".* (subrayado por el Despacho).

8. Refulge de lo anterior, que la medida de embargo ordenada fue decretada conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P., disponiéndose en embargo de los derechos y acciones que posea la señora ULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS en la sociedad comercial ELECTRO BATTERIES S.A.S., por lo que la misma se encuentra decretada en debida forma y en los términos advertidos por el profesional del derecho en el escrito de recurso.

9. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 24 de junio de 2021. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse por sustracción de materia al advertirse que la medida cautelar se encuentra decretada en los términos solicitados por el abogado objetante, esto es, se itera, respecto a los derechos y acciones que posee la demandada en la sociedad ELECTRO BATTERIES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 075 de 12/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41007e3a1a37d583f872431ea7248bc322180e563396c2f595a706935ee8445**

Documento generado en 11/05/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>